CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo que la apoderada de la parte demandante allegó memoriales los días 8 de junio de 2021 y 16 de junio de 2021, solicitando autorización para dependiente judicial y aportando constancia de notificación por aviso con resultado negativo respectivamente, por su parte el abogado JOHN JAIRO BETANCUR MARTÍNEZ allegó memorial el 2 de julio de 2021 solicitando se acepte la renuncia al poder. Se deja constancia que se buscó en la página WEB del RUES el certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la sociedad demandada. A Despacho para proveer.

Medellín, 26 de abril de 2022.

Juan David Palacio Tirado
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR
Demandada	CASA HOTEL HUELLAS S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 **007 2017 01096 00**
Asunto	INCORPORA AL EXPEDIENTE. TIENE EN CUENTA DIRECCIONES. REQUIERE

Se incorpora entre ellas la solicitud allegada por la parte demandada solicitando se autoricen como dependientes a MARÍA JOSÉ RAFUL REYES con C.C. 1.037.671.288 y por ser procedente lo solicitado, se tienen como dependientes de la demandante quien podrán actuar en el presente proceso según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otra parte, se incorpora al expediente la guía de correo con constancia de remisión de la notificación por aviso a la dirección informada en la demanda con la anotación de *"LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ"* y las observaciones se consignó *"PERSONA QUE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA QUE EL DESTINATORIO SE TRASLADO DE ESTA DIRECCIÓN"*.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede atendiendo a que la sociedad demandada tiene registradas en el Certificado de Existencia y Representación una nueva dirección física de notificación y otra de correo electrónico, que corresponden a Carrera 50 #67 - 38 MEDELLÍN, ANTIOQUIA y huellasamigas@hotmail.com, respectivamente, se tienen en cuenta las mismas para efectos de notificación y se requiere a la parte para que proceda a su notificación.

Con base en lo dicho previamente, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante, que el artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso está vigentes, cuando la citación para notificación personal se hace en la **dirección física** del demandado, cumpliendo con los requisitos que estas normas exigen para la correcta notificación, por su parte, el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, tiene como finalidad la de facilitar la notificación a quien deba comparecer al proceso, pero a través de **correo electrónico**, advirtiendo que los términos de las normas tanto del Estatuto procesal como del Decreto citado, son diferentes, para que la parte requerida comparezca al proceso, pero en ningún caso se deben mezclar, por cuanto se presta para confundir a quien se está notificando, siendo causales para alegarse una indebida notificación.

De acuerdo a lo anterior se le requiere a la parte actora para proceda a realizar la notificación de la parte demandada, de optar por la notificación por correo electrónico de que trata el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, deberá allegará al Despacho, **la certificación electrónica**, **la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor de la apertura del mensaje de datos**, y particularmente, **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma, para así evitar posibles nulidades, en dicha notificación también se deberá realizar **sin falta la advertencia del inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020**, además de ponerle de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el número telefónico (2326443), en los cuales aquél puede solicitar información del proceso.

En caso se hacer la notificación en la dirección física del demandado, deberá enviarse primero la citación para notificación personal y luego la notificación por aviso, de conformidad a lo establecido y requerido por los artículos 291 y 292 ibidem.

Con el objeto de impulsar el proceso, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a la parte demandada. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito.
(Art. 317 Ley 1564 de 2012).

En cuanto a la renuncia presentada no se accede a la misma por cuanto no se ha reconocido personería a dicho profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 052 (E)** Hoy **27 de abril de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

CERTIFICOCERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en Que el auto anterior fue notificado en

ESTADOS ESTADOS Nro. _____ fijados en la Nro.

_____ fijados en la Secretaría del Juzgado a las 8

A. M.Secretaría del Juzgado a las 8 A. M.

Medellín, _____Medellín, _____

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
686e9c4295389e990ed9b13676b0f044b6029ba9e7bbb55061e018553e66246c
Documento generado en 26/04/2022 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica